



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5308/2024

TJ/II-87805/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2972/2024

Ciudad de México, a **01 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

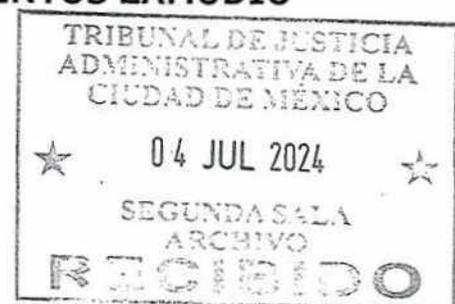
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-87805/2023**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FZG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20-05 12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5308/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-87805/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.5308/2024 interpuesto ante este Tribunal por el Subdirector Jurídico y Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-87805/2023.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

A).- DICTAMEN DE PENSIÓN, emitido por el DIRECTOR GENERAL de la caja de previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por medio del cual se me otorga

TJM-87805/2023
PA.003334-2024

PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON NÚMERO DE DICTAMEN DATO PERSONAL ART.
a partir del día 1 de enero de 2022, asignándome una cuota
mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna el Dictamen por Jubilación número DATO PERSONAL
de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
el cual la autoridad le otorga a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una
cuota mensual por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
tomando en consideración los conceptos sueldo basico y prima
vacacional, siendo exigible apartir del primero de enero de dos
mil veintidós.)

2. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado y emplazar a las partes demandadas, para dar contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3. Por medio de acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, y una vez que transcurrió dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN** de dos mil veintitrés, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.



TJJI-87805/2023
PA-003334-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala primigenia declaró la nulidad del Dictamen impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez, que la autoridad omitió precisar el procedimiento que utilizó para obtener el sueldo base, y como arribó a la cantidad mensual fijada, esto a efecto de brindar certeza jurídica al actor que su pensión por jubilación fue determinada de forma correcta.

Quedó obligada la autoridad a emitir una nueva concesión de pensión por jubilación en el que considere como sueldo básico para el cálculo de la pensión asignada al actor, la totalidad de los ingresos que aparecen en los recibos de pago correspondientes al último año inmediato anterior; sin que esta rebase diez veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, así como, el pago retroactivo y actualizado cinco años atrás, hasta la presentación de la demanda de las diferencias que resulten a partir del otorgamiento de la pensión, además, quedo la autoridad facultada a requerir el pago de las aportaciones omitidas a la dependencia donde prestó sus servicios.)

Dicho fallo se notificó a las autoridades demandadas y a la parte actora el diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

5. Inconforme con dicha sentencia, el Subdirector Jurídico y Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

6. Por auto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio hecho valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



SECRETARÍA
DE ACU

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV. En cuanto al fondo del asunto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo referente al acto impugnado, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF (sic)
Tesis: S.S./J. 56 (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-

Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", (sic) se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" (sic) se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales. (Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre del dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de noviembre de dos mil seis).

La parte actora a través de su escrito inicial de demanda, manifestó medularmente que la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsiones.

El SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, aduce medularmente que los conceptos por los cuales solicita el actor del presente juicio sean considerados para el otorgamiento de pensión, no cuentan con los requisitos de ser percibidos de manera ininterrumpida continua, es decir percibidos con el carácter de permanentes y continuos, pues no basta con argumentar que sería (sic) injusto la aplicación de la fracción II, del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que por derecho le corresponde; por simples suposiciones, resulta contrario a la normatividad conforme a lo estipulado por el artículo 54 fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y que de ninguna forma debe considerarse para el cálculo de la pensión.

Asimismo, refiere que la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón reporto a través del informe oficial de servicios prestados y comprobante de servicios, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de seguridad social a este Órgano, por lo que si el trabajador solicita ilegalmente le sea integrada a su cuota pensionaria otros conceptos sobre los cuales no cotizo, deberá acreditar lo contrario, a fin de que sean integrados los conceptos que reclama a su salario base.

En efecto, debe decirse que del dictamen se advierte que al actor laboro ininterrumpidamente durante su vida laboral, por lo que le es aplicable el artículo 54, fracción I, del Reglamento de

Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, por lo que su cuota de pensión corresponde al sueldo íntegro que venía percibiendo en la fecha en que causo baja definitiva, esto es, se integra con los conceptos percibidos durante el último mes.

De lo anterior conviene decir, que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y la cuota que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que los recursos para hacer frente a las obligaciones de seguridad se obtienen de forma conjunta de las aportaciones de patrón y trabajador y no de una sola de las partes. En conclusión, debe decirse que es incuestionable que en materia de seguridad social es obligación de las dos partes que integran la relación de trabajo aportar en la proporción que fijan las leyes respectivas a los fondos que integran los recursos de los sistemas de seguridad social.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala Ordinaria estudia los razonamientos expuestos por la parte actora, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación emitido a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria estima **fundado** el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, ya que efectivamente tal y como lo planteó, la Concesión de Pensión por Jubilación número ^{DATO PERSONAL AI} de trece de marzo de dos mil veintitrés, no se encuentra emitido conforme a derecho, pues si bien la autoridad demandada indicó que era procedente otorgarle a la parte actora una Pensión por Jubilación, con una cuota mensual equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** lo cierto es que **no precisó** cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para obtener el sueldo básico.

DICTAMEN

I. La suscrita Lic. Paola Gissel Laborde Bernal, Directora de Prestaciones y Bienestar Social en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículo 2, fracciones I y VI, 3, 4, 5, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y fracción VI del Artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la solicitud de JUBILACION presentada por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el dictamen de pensión de JUBILACION solicitado por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}. La solicitud de pensión de JUBILACION presentada por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} cumple con los extremos previstos en el artículo 7, 40 y 60 del Reglamento de Prestaciones de la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); (que a la letra dicen).

"ARTICULO 7°. Los trabajadores estarán sujetos a lo establecido por el presente Reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece, y tendrán derecho a que se les otorguen pensiones..."

"ARTICULO 40. En la tramitación de las solicitudes para obtener alguna de las pensiones que otorga la institución, si así lo estima conveniente, podrá solicitar al interesado o a las instituciones correspondientes, los documentos que requiera para mejor proveer."

"ARTICULO 60. Para que se pueda iniciar el trámite de la pensión, el interesado deberá presentar ante la institución los siguientes documentos: la solicitud para que se le otorgue la pensión a que tenga derecho; la baja o la constancia de licencia prepensionaria, y copia certificada del acta de nacimiento del peticionario expedida por el Registro Civil y, de ser conveniente, algunos otros documentos que guarden relación con la solicitud de referencia." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

7

15

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha: 25 de Marzo del 2022, emitido por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso F) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria, el monto de pensión mensual que corresponde a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón del 0% señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que aplicará su pago a partir del 01 de Enero del 2022; fecha en que se hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad

Es importante precisar que para realizar el cálculo antes señalado se tomaron como base los conceptos por los que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó las aportaciones correspondientes: sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad previstos en el documento señalado en el inciso C) y/o D), mismos que fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente.

RESUELVE

Primero.- Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este dictamen.

Segundo.- Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este dictamen, se otorga la pensión por JUBILACION a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** asignándole la cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** derivado de las constancias del expediente integrado por esta Entidad.

...

De la imagen digitalizada se desprende que la autoridad demandada Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para la Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, únicamente, indicó diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de ese Organismo, así como los conceptos denominados: sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad; sin embargo, no precisó por qué motivos se calculó así, ni tampoco estableció cómo es que se arribó a la cantidad mensual ahí fijada; por lo que es ilegal por indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del estudio exhaustivo al acto impugnado, consistente en el dictamen por jubilación, se advierte que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada, sustancialmente, señaló que correspondía a la demandante una cuota mensual equivalente a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como los conceptos denominados: sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad; no obstante, omitió precisar cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para obtener el sueldo básico; esto a efecto de brindar certeza jurídica al hoy actor de que su pensión por jubilación fue determinada de forma correcta, pues no debe pasarse por alto, que a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad que emita un acto, lo funde y motive, esto es, que cite con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto (artículo, fracción, apartado, párrafo, inciso), así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, para lo cual es necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, lo cual tiene como finalidad que el gobernado a quien se dirige el acto, conozca el porqué del mismo, a fin de que pueda cuestionar y controvertir la decisión.

Al caso resulta aplicable la tesis: I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo del dos mil seis, página 1531, que a la letra indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal

TJII-87805/2023
RESOLUCIÓN
PA-00334-2024

de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En efecto, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.



COMUNICADO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
CONFECCIÓN DE
DE ACUERDO

Asimismo, el acto impugnado carece totalmente de motivación, lo que contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", pues como ya se indicó, la autoridad administrativa se encuentra obligada a justificar sus actos, fundándolos y motivándolos, por lo que, si en la concesión de pensión impugnada la autoridad no expuso las razones por las que determinó otorgar una pensión por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

es evidente que genera incertidumbre al no permitir verificar que el monto determinado por pensión sea el que por derecho le corresponde a la parte actora, de lo que se infiere que la autoridad actuó arbitrariamente.

En consecuencia, la irregularidad apuntada genera la ilegalidad del acto impugnado.

Así las cosas, ante la omisión de precisar cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para el cálculo de la pensión otorgada, deja en estado de indefensión al actor, dado que desconoce si la pensión otorgada se ajusta a lo que por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

derecho le corresponde, es decir, no existen elementos que le permitan saber si la pensión se ajusta a lo que establece los artículos 1º., fracción II, 18 primer párrafo, 19, 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 18 del citado Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con **todas las percepciones del trabajador**, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

De la cita anterior se desprende que el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador.

Bajo esa lógica resulta claro que, el sueldo básico que debe tomarse en consideración para efectos del cálculo de la pensión respectiva sí comprende todas las percepciones que eran pagadas al pensionado cuando era trabajador durante el último año anterior a su baja.

Ahora bien, a fin de establecer qué conceptos deben integrar la pensión de la parte actora, debe señalarse que el artículo 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, estipula que el sueldo regulador estará constituido por el sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite interpretar las normas relativas a los derechos humanos desde dos ópticas, al menos:

1. Cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona;
2. Cuando sólo existe una norma aplicable, pero admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los integrantes del Poder Judicial de la Federación han concluido que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento

respectivo, pues una de las aptitudes del juzgador radica en procurar que queden subsanados los vacíos jurídicos pero, sobre todo, si existen varias formas de interpretación, debemos preferir la que sea conforme con la Constitución, incluyendo, por supuesto, al respeto del principio pro persona.

Así, como se adelantó en párrafos anteriores, el artículo 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal, señala que el sueldo regulador estará constituido por el **sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva**, de ahí que el reglamento no limita tajantemente las percepciones que percibieron, exclusivamente, el día o mes en que se actualizó la separación.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2950, del Libro 111, Diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.

De los artículos 1º., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, e/ sueldo básico se integra por: la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

11

tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Así las cosas, ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, para el cálculo de la pensión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debe considerarse el sueldo íntegro que percibían al causar la baja definitiva, siendo la única limitante, que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente caso se debe tomar en cuenta lo señalado en los artículos 54 y 58 del multicitado Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

Preceptos jurídicos en los cuales se establece que deben considerarse todas las percepciones obtenidas por el pensionado a la fecha en que causó baja definitiva, trabajadores con treinta años o más de servicios, las trabajadoras con ^{DATO PERSONA} años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios que venía disfrutando el pensionado a la fecha de su baja definitiva.

Resultando importante resaltar lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la cual se dispone que, tratándose de la Pensión por Jubilación, se le otorgará a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y a quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios, por lo que las autoridades demandadas debieron de tomar en consideración el sueldo íntegro que venía percibiendo durante el último año anterior a la baja del actor como personal de la

17

LA
P
E

TJII-87805/2023
PA-00334-2024

Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Así las cosas, y dado que en el presente asunto, las partes aceptan que la parte actora trabajó de forma ininterrumpida por treinta años, es evidente que la parte actora tiene derecho a una pensión mensual del cien por ciento que venía percibiendo el año previo a su baja, y que precisamente se deben tomar en consideración los conceptos que **percibió durante el último año de servicios**, por lo que, del análisis a los comprobantes de pago correspondientes al mes de enero de dos mil veintiuno a mes de diciembre de dos mil veintiuno, y que son los que reflejan el último año laborado por la parte actora, se puede determinar que recibió los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE
- SALARIO BASE RETRO
- QUINQUENIO
- PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO RETRO
- ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI
- SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F. XII
- DESPENSA SUTGCDMX
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX
- AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX
- PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX
- APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX
- APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX
- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA VACACIONAL RETRO
- LAVADO DE ROPA
- LAVADO DE ROPA RETRO
- ASIGNACIÓN ADICIONAL
- ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO



SECRETARÍA DE ACUERDOS

De lo anterior, se desprende que las autoridades demandadas deben determinar una pensión tomando en cuenta todos los conceptos antes mencionados, pues como ya quedó analizado, la Pensión por Jubilación deberá ser igual al cien por ciento del salario íntegro que **haya percibido durante el último año laborado**, por lo que la autoridad demandada debe tomar en cuenta todos y cada uno de los conceptos que el accionante percibió durante **el último año de servicios** y ordenar el pago retroactivo de las diferencias que correspondan.

Lo anterior con independencia de que la parte actora hubiere o no cotizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de esta Ciudad en relación con todos los conceptos mencionados y sin que resulte aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que **las cuotas y aportaciones se calculan con**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

13

base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que las del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Jurisprudencial S.S 85, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal trece de noviembre de dos mil nueve, misma que establece:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.-

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución..."; por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

Ahora bien, no pasa inadvertido el que las autoridades hagan referencia a la cotización al fondo de pensiones de la parte actora, ya que, si bien es cierto el trabajador deberá cubrir a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad (artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal), también lo es que cuando el Gobierno en el caso, la dependencia para la que prestaba sus servicios el hoy demandante, no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, dicha dependencia se encuentra obligada a cubrir a la Institución, las cantidades adeudadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que textualmente dispone:

ARTÍCULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Asimismo, esta Sala considera necesario establecer que, de conformidad con el contenido del artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México, como puede advertirse de la siguiente reproducción:

ARTÍCULO 17. La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal.

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según el monto de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

De la transcripción anterior, y tomando en consideración los argumentos planteados a lo largo de la presente sentencia, al quedar acreditada la ilegalidad del acto impugnado, se hace necesario establecer que las autoridades demandadas están obligadas a realizar las acciones pertinentes a efecto que le sea incrementado el monto de la pensión a la parte actora de forma simultánea y en la misma proporción en que se han incrementado los sueldos de los trabajadores en activo, de conformidad con el contenido del artículo recién descrito.

Por otra parte, es importante destacar lo referente al pago de las diferencias mayores a cinco años posteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Resultando preciso señalar que si bien es cierto, el derecho para demandar las diferencias es imprescriptible, también lo es que la prescripción sí es aplicable al momento de reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, ya que la integración de las pensiones son actos de tracto sucesivo, que día con día se van





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

15

actualizando mientras no se rectifique, pues dichas cantidades se generaron en cierto momento y no fueron cobradas a partir de la fecha en que fueron exigibles, por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de las pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que solicitó la rectificación.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 8/2017, Décima Época emitida por el Primer Tribunal Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero de dos mil diecisiete, pagina 490, que a la letra indica:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Ahora bien, el artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, dispone:

ARTÍCULO 175. Los pagos de las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Institución, prescribirán a favor de ésta cuando hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente se hicieran exigibles.

Del precepto anterior, se desprende que los pagos y las pensiones caídas prescribirán a favor de la caja cuando haya transcurrido cinco años a partir de la fecha en que se hicieran exigibles, por lo que, en ese sentido, es procedente ordenar que en caso de que existan diferencias, las mismas sean pagadas retroactivamente únicamente las que sean anteriores a cinco años a la fecha en la que se presentó la demanda inicial.

TJII-87805/2023

PA-00334-2024

Finalmente, toda vez que con las manifestaciones analizadas y resueltas se acreditó la causal de nulidad de los actos a debate, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de nulidad planteados, porque en nada variaría el contenido de esta resolución.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la que dice textualmente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número 54062, de trece de marzo de dos mil veintitrés, debiendo las demandadas restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso concreto, se hace consistir en que se deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, y **emitir una nueva concesión de pensión por jubilación** debidamente fundada y motivada en el que considere como sueldo básico para el cálculo de la pensión asignada a la parte actora, la totalidad de los ingresos que aparecen en los recibos de pago correspondientes al último año inmediato anterior en que causo baja y desglose cada uno de los conceptos, siendo éstos los consistentes:



- SALARIO BASE
- SALARIO BASE RETRO
- QUINQUENIO
- PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO RETRO
- ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI
- SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F. XII
- DESPENSA SUTGCDMX
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX
- AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX
- PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX
- APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX
- APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX
- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA VACACIONAL RETRO
- LAVADO DE ROPA
- LAVADO DE ROPA RETRO
- ASIGNACIÓN ADICIONAL
- ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO

Conceptos que la parte actora recibió durante el último año anterior a su baja, por lo que, ante la incorrecta determinación del monto otorgado en agravio de la parte actora, deberán realizar el pago retroactivo de las diferencias al actor que resulten



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

17

del nuevo cálculo e incrementar el monto de dicha pensión en términos del artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México, dicha incremento será en forma retroactiva cinco años atrás contados a partir de la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, tal como lo dispone el artículo 175 del citado Reglamento, a la fecha en que se realice el pago, y de haber aumento al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, se debe realizar el incremento correspondiente sin que dicho monto de pensión rebase el límite de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, previsto en el artículo 20 del citado Reglamento y sin perjuicio de que en términos de lo previsto por el artículo 21 del mismo Reglamento de Prestaciones, se requiera a la dependencia para la que la trabajadora laboraba las cuotas no cobradas a la parte actora; queda obligada la demandada a pagar a la parte actora las diferencias que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente el fallo. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe la parte actora.

IV. Una vez expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el **primer** y único agravio hecho valer por el recurrente, donde medularmente aduce que lo resuelto por la Sala ordinaria es incongruente, ya que de manera ilegal e injustificada condena a su representada a pagar todos los conceptos que percibió al darse de baja, por lo que, transgredió lo dispuesto en el artículo 54, fracción I del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, pues se debe de tomar en cuenta en todo caso el sueldo íntegro que percibió el actor en el último mes laborado; además, refiere que el actor no acreditó con ningún medio de prueba idónea y pertinente que los conceptos condenados, los hubiera percibido al momento de la baja del servicio.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero, es necesario precisar que la Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad no precisó el procedimiento que utilizó para obtener el sueldo base, ni como se arribó a la cantidad mensual fijada, esto a efecto de brindar certeza jurídica al actor que su pensión por jubilación fue determinada de forma correcta.



Consideración la anterior que este Pleno Jurisdiccional estima apegada a derecho, toda vez que los artículos 1º, fracción II, 18, primer párrafo, 19, 20 y 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que literalmente disponen lo siguiente:

ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

II. Pensión por jubilación;

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

(...)

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento.

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Departamento o a la Institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborada con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

De los artículos antes transcritos, se advierte que para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, como la ahora debatida, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador percibidas por sus servicios y sirve para determinar las cuotas que se enteran a la institución, encontrándose obligados los trabajadores a cubrir a esta una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento (6%) de dicho





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

19

suelo básico y prima de antigüedad, la que se aplicará para solventar entre otras prestaciones, la ahora impugnada por el accionante.

Asimismo, se advierte que los trabajadores con más de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de contribución, sin importar su edad tienen derecho a una pensión por jubilación, y para aquellos que laboraron en el periodo indicado en forma ininterrumpida, les corresponde una pensión mensual con el sueldo íntegro que percibieron en la fecha en que causaron baja definitiva, y para el caso de que, los trabajadores presentaran interrupciones en sus servicios mayor a seis meses, el beneficio pensionario mensual corresponde al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Bajo ese contexto, tenemos que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las percepciones, pues el aludido numeral no hace distinción alguno respecto a las prestaciones que deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, pues de forma expresa dispone que se considerará la totalidad de las prestaciones que percibió al causar baja, de lo que se colige que, la disposición legal en comento es categórica en señalar que todos los ingresos forman parte del sueldo básico.

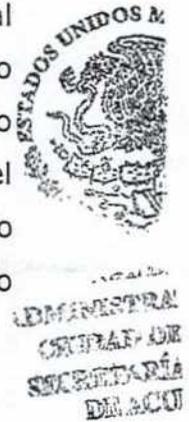
E incluso, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, consideró que no existe antinomia alguna entre los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del citado Reglamento, prevé sin distinción que todas las percepciones que reciba el trabajador en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la Caja de Previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Pues, se distinguió que el artículo 18, establece que, para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, mientras que el diverso artículo 19, prevé que éstas serán del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo

el concepto de "sueldo básico" que ya en lo general definió el artículo 18.

Además, en la señalada contradicción de tesis, se indicó que las citadas disposiciones en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico (los cuales constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja), deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión, siempre y cuando la dependencia para la que se laboró efectuara la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México, porque no existe precepto legal que lo establezca en esa forma.

De igual manera, precisó que atendiendo a que la mecánica prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, parte de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, siendo totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que aquél recibía, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del Reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.



Habida cuenta que, esa circunstancia atiende a que el entero de las cuotas y aportaciones se debe realizar sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva. Lo anterior, dio lugar al criterio jurisprudencial 2a./J. 5/2011, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2011, Libro III, Tomo 4, página 2950; cuya voz y texto disponen de forma textual lo siguiente:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

21

de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Con lo expuesto, se pone en evidencia que el razonamiento principal en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basó su criterio consiste en que la cuota de pensión se integra por la totalidad de percepciones, sin distinción alguna.

Una vez establecido lo anterior, del estudio realizado al acto impugnado en el expediente principal y de las manifestaciones hechas por las partes, se advierte que la parte actora se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, sin que presentara alguna interrupción a sus labores, pues al respecto no obra en autos algún medio de prueba que acredite tal situación, por tanto, a la actora le corresponde una pensión por jubilación por el equivalente al sueldo íntegro que percibido en la fecha cuando causó baja definitiva.

Empero, aun considerando que el promovente se ubica en el supuesto del artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja

de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, lo cierto es que el concepto de sueldo íntegro se entiende como aquel que comprende todas las percepciones del último año laborado, a pesar de que el dispositivo en mención no lo establezca expresamente así.

Lo anterior, ya que debe atenderse a la totalidad de percepciones que integraron el sueldo básico del trabajador durante el último año en que prestó sus servicios, pues sólo de esa forma puede estimarse que se atiende al sueldo íntegro que percibió el trabajador a la fecha de baja definitiva, dado que este constituye el monto total, mismo que sirve de base para determinar las cuotas que se cubren ante la Caja de Previsión.

Esto es así, ya que los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que reciba el trabajador en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la aludida Caja de Previsión, para solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, de ahí, es razonable que la pensión correspondiente se determine de igual manera, esto es, conforme a la totalidad de los conceptos que forman parte del sueldo básico del trabajador, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en el último año laborado, sin excluir prestaciones que no se reciban de manera ordinaria y permanente, ya que el concepto de sueldo básico se integra con todas las percepciones, sin distinción alguna.

Así, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el artículo 54, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniere percibiendo en la fecha cuando cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, los recibos exhibidos por el actor, resultan ser los idóneos para acreditar cuales fueron las prestaciones que le cubrieron al accionante el último año laborado, pues en estos se observan las percepciones devengadas por el propio demandante del último año



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

23

23

anterior a su jubilación, por lo que dichas probanzas si constituyen una la prueba idónea para acreditar los conceptos que percibió de manera continua e ininterrumpida, y que por lo tanto debieron considerarse para el cálculo de la pensión que se le debiera pagar.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la apelante dichos comprobantes de liquidación de pago del actor, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último año en que prestó sus servicios.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.130.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DEDUCIRLA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."**, deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos **14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** así como **81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles,** de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará



TJ/II-87805/2023
PA-003334-2024

obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el coltigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos **15, 57, 60 y 64** de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3352, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del **artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo**, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** en el juicio TJ/II-87805/2023, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5308/2024
JUICIO: TJ/II-87805/2023

25

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** en el juicio **TJ/II-87805/2023**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copla autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 5308/2024**.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-003334-2024

| #15 - RAJ.5308/2024 - APROBADO | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 30 de abril del 2024 | Ponencia: SS Ponencia 8 |
| No. juicio: TJ/II-87805/2023 | Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez | Páginas: 26 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-87805/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó INFUNDADO el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés en el juicio TJ/II-87805/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 5308/2024."



TA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA